Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **17 001 31 10 005 2013-00448 00**
PROCESO: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA**
DEMANDADO: **LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el señor **LEONAR ALFONSO SANTAFE OSPINA** y en contra del señor **LUIS ALFONSO SANTAFE RODRIGUEZ.**

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Luis Alfonso Santafe Rodríguez, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avaluó de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso y dispone la notificación personal al demandado, la cual de conformidad con la Ley 2213 de 2022, podrá realizarse por

correo electrónico en los términos indicados en el artículo 8.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

i) En cuanto a la ejecución planteada no cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación de fecha 21 de noviembre de 2013 ante este despacho judicial, acto en el cual el demandado se comprometió a cancelar a favor de su hijo una cuota mensual de $275.000, cuota que se incrementaría de conformidad con el IPC.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó, ni planteó excepción alguna tendiente a enervar la orden de pago lo que deriva que se continúe con la ejecución por auto que así lo disponga.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, por no configurarse el presupuesto para imponer tal condena – controversia, como lo dispone el artículo 365 del CGP pues no se opuso a las pretensiones de la demanda.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de $3.811.200 a favor del señor **Leonar Alfonso Santafé Ospina** y en contra del señor **Luis Alfonso Santafé Rodríguez,** que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los montos descritos en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante la señora Isabela García Ortiz.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14a4060d6a0e89e39e7101022b4cb9659528ca844877502b66e27750385aedd**
Documento generado en 09/12/2022 05:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 9 de diciembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado:	**17-001-31-10-005-2022-00230-00**
Proceso:	**Divorcio Matrimonio Civil**
Demandante:	**Hernán Giraldo Diez**
Demandada:	**Francia de Jesús Bedoya Hernández**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **María Carolina Londoño Cardona,** quien se ubica en el correo electrónico: carolondono7@hotmail.com, celular 3216487793 como Curador Ad-Litem de la señora Francia de Jesús Bedoya Hernández.

Segundo: **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional a quien se le concede el término de 3 días para que manifiesta sobre su aceptación a la designación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5d89ab4f101422119d0087bbb938a87536d6f45df66d9872505a6d0ad1e12a**
Documento generado en 09/12/2022 05:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El secretario del Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas procede a dar aplicación al art. 366 del Código General del Proceso, esto es, la liquidación de costas a favor del señor Fernan Montoya y en cargo de la señora Gloria Garcia según la imposición de costas impuesta en providencia del 01-12-22.

Agencias en derecho fijadas en auto del 12-09-22	$1´500.000 M/cte
Gastos procesales	$ 0
TOTAL	**$1´500.000** M/cte

Manizales, 9 de diciembre de 2022

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas

RADICACIÓN: **17001311000520220024200**
PROCESO: **ADJUDICACION DE APOYO**
DEMANDANTE: GLORIA GARCIA
DEMANDADA: FERNAN MONTOYA

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y la anterior liquidación elaborada por secretaría la cual corresponde a la condena en costas impartida en audiencia del 01-12-22, advierte que se ajusta a derecho, por ello, conforme a lo dispuesto art. 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, SE IMPARTE SU APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda18a74d364fe9698f750e4d04694285a617a5f771270eac80b6696fa02ca8**
Documento generado en 09/12/2022 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: **170013110005 2022 00292 00**
PROCESO: **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE: **GLORIA ERICA MURILLO BARCO**
DEMANDADO: **MARIO ALEXANDER GIL PINEDA**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos veintidós (2022)

Atendiendo que el demandado ya se encuentra notificadado , se ordena el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad Conyugal de los señores Gloria Erica Murillo Barco y Mario Alexander Gil Pineda, de conformidad con el artículo 523 del C.G del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la Sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que una vez ejecutoriada la presente providencia proceda de conformidad.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e8328ad19eb4efed0df76b93e456cce4c5e0394a81e78840d5112064350e86**

Documento generado en 09/12/2022 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la demandada, quien dentro del término de traslado da contestación de la demandada proponiendo excepciones de mérito, no siendo descorridas por la actora.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 25 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220029600

Proceso: Reglamentación de Visitas

Demandante: WILLIAM FERNANDO BETANCUR

DEMANDADA: DIANA MARIA OCHOA CARDENAS

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

. **I Objeto de la decisión**

Se resuelve sobre el decreto pruebas pedidas y sobre la fijación de fecha para la práctica de la audiencia establecida en el artículo 392 del CGP, y para llevar a cabo las etapas de los artículos 372 y 373 del CGP con sustento en las siguientes:

II Consideraciones

2.1 Problema Jurídico

Complete al Despacho establecer: **i)** Si las pruebas pedidas por las partes reúnes los presupuestos establecidas en el artículo 168 del CGP o si alguna de ellas carece de los ahí establecidos y hay lugar a rechazarlas; **ii)**Si de cara a la regulación de cada uno de los medios de prueba y frente a la forma que fueron pedidas se encuentra que por no reunir los requisitos establecidos en la norma deben negarse.

2.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que aunque se accederán algunas de las pruebas pedidas otras se negarán por no acompasarse con la normativa que las regula.

2.3 Supuestos Jurídicos

2.3.1. Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras e la Corte Suprema de Justicia, la "… *posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, así como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de*

garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso , debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio"[1]

2.3.2.Dispone el artículo 168 del CGP que el juez rechazará entre otras, las pruebas ilícitas, esto es aquella "… que se *obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad intima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida*"[2].

2.3.3. Establece el artículo 227 del C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen **debe aportarlo**, determinando que es la interesada quien "deberá" aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y, cuando el término sea insuficiente para aportarlo, la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Juez ni conseguir ni nombrar al perito cuando asido solicitado por las partes, son aquellas quienes tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

*"**Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación**, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso **cambió frente a su antecesor** (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. **A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227**"*

*(…) En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes"*[3] (Negrillas fuera de texto).

2.4 Caso concreto

2.4.1. Teniendo en cuenta la regulación normativa frente a las pruebas, emerge que si bien se decretaran las documentales allegadas con la demanda y la contestación, el interrogatorio pedido por la parte demandada y los testimonios solicitados por la pasiva, se advierte que se negará la prueba referencia como " prueba con psicólogo forense" de la forma pedida y se decretará con cargo a la parte quien debió aportarla, las razones son las siguientes:

a) No cabe duda de la procedencia de los interrogatorios, testimonios, pruebas que se decretaran

b) Frente a la prueba documental si bien se decretará la aportada por la parte demandante y demandada, no se oficiará a la Comisaría Cuarta pues el expediente ya fue allegado.

---

[1] STL 2673 de 2018

[2] *Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de 23 de abril de 2008 radicado 29416, de 1º de julio de 2009 radicado 26836, 31 de julio de 2009 radicado 30838, de 10 de marzo de 2010 radicado 33621. Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.*

[3] STC2066-2021

d) Revisada la solicitud de la prueba pedida por el extremo pasivo de la litis en cuanto a que se ordene "…practica de prueba con psicólogo forense", emerge en principio aclarar que dentro de los medios probatorios tal y como fue pedida no existe regulación alguna que la determine en este epígrafe porque en la interpretación que debe hacer el Juez de conformidad con el artículo 42 y 313 parágrafo, debe adecuarla al único medio que puede acoplarse al mismo, la prueba pericial y en ese contexto deviene que la misma no se compadece con la regulación de la misma, las razones son las siguientes:

i)Quien tenía la carga de aportar dicha experticia era el extremo de la litis que la pidió en las oportunidades establecidas para solicitarlas incluso era quien en caso de no poder aportarla en dichos términos o solicitar disposiciones específicas para su práctica y un término para aportas con posterioridad, no lo hizo, por el contrario, de la solicitud de esa prueba es claro que lo pretendido es que fuera el Despacho quien buscara al perito y realizara las actuaciones que eran de su resorte, desconociendo las reglas normativas que regulan la solicitud y aportación de esa prueba, como que, no siendo una prueba de oficio no corresponde designar la pericia a una entidad pública en la forma pedida sino que debía aportarse por la parte asumiendo la responsabilidad que les asiste de su consecución y aportación, lo que revela que no cumpliendo la solicitud de prueba pericial con los parámetros y términos establecidos en la norma que la regula deba negarse a instancia.

Incluso, analizada la solicitud emerge que con respecto a la valoración de la menor quien se encuentra con su progenitora era quien se encontraba en mejores condiciones de aportar y, no se diga que tuvo restricciones o limitaciones para hacerla, pues era la misma parte que la pidió quien debía prestar su colaboración para realizarla lo que no aconteció sin que por el hecho que lo haya pedido al Juzgado que la ordenara supliera el presupuesto establecido en el articulo artículo 227 del CGP que como quedó explicado en la parte jurídica, le correspondía a la parte aportarla.

En tal norte las cosas, en principio sería la negativa de la prueba la determinación a adoptar, sin embargo, el Juzgado por considerarla pertinente según el objeto pedido accederá pero no de la forma solicitada pues se insiste es la parte quien tiene la carga de realizar la consecución del perito y garantizar su aportación al proceso, en tal virtud se ordenará a la parte que en un término de 10 días siguientes a la ejecutoria del proveído informe el nombre de la perito psicóloga forense que peticiona e informe la fecha y hora en que se realizará la valoración de la menor, aportando la documentación que acredite la idoneidad de la perito como lo dispone el articulo 226 del CGP, perito que deberá presentar su peritazgo en el término de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído, advirtiendo entonces a la parte que de no aportarse dicha prueba en los mentados términos se tendrá por desistida en cuento se reitera es su carga conseguir al perito, suplir los gastos del mismo y aportar la experticia en el término establecido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a. Documentales: las aportadas con la demanda.

2.- Por La Parte Demandada:

a.- DOCUMENTALES: Se decretarán las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio de los señores Ingrid Tatiana Jiménez Álzate, María Rosa Helena Cárdenas Hernández y de la señora Estefanía Navarro Olarte, en audiencia, en la fecha fijada en esta providencia; testigos a

quienes a quienes la parte demanda deberá informar la fecha de la audiencia y hará comparecer a la audiencia.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor William Fernando Betancur, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por la parte demandada para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

d- Decretar como prueba pericial la referenciada como "*practica de prueba con psicólogo forense*" para **lo cual se le impone la carga a la parte demandada** que la aporte según lo establecido en el artículo 227 del CGP, en los siguientes términos, so pena de las consecuencias procesales que deriva para esa parte no aportarla, en consecuencia, **se REQUIERE A La PARTE DEMANDADA, para que:**

i) En término de 8 días hábiles siguientes a la ejecutoria del proveído informe el nombre del o la perito psicóloga forense que realizará la valoración que se solicita como prueba y para el objeto pedido y la fecha y hora en que se realizará la valoración de la menor aportando la documentación que acredite la idoneidad del perito como lo dispone el artículo 226 del CGP.

ii) En el término de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del proveído, deberá allegarse por la parte demanda el peritazgo realizado al Despacho y al correo de la parte demandante, advirtiendo a la parte que de no aportarse dicha prueba en los mentados términos se tendrá por desistida en cuanto se reitera es su carga conseguir al perito, suplir los gastos del mismo y aportar la experticia en el término establecido.

Advertir a la parte que la valoración **solo** se deberá dirigir al objeto para el cual se peticionó, esto es, "evaluar el daño que puede ocasionar en la menor… *la presencia del progenitor en las visitas hacia estas*" , sin que pueda salirse de tal objeto y deberá contener la información establecida en el articulo 226 así deberá hacérselo saber al o la perito.

iii) Hacer comparecer al perito en la fecha y hora señalas en este auto a fin de que sustente su peritazgo.

e) Expediente remitido por la Comisaría Cuarta de Familia de Manizales radicado RD 3975-2021, el cual por ya encontrarse en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes.

3.- DE OFICIO:

a) Interrogatorio a la demandada señora Diana María Ochoa Cárdenas, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Testimonio del señor Jorge Aníbal Ochoa Clavijo, para lo cual se le impone la carga a la parte demandada a efectos de que lo haga comparecer en la fecha y hora señalas en la audiencia, en cuanto en la visita social se afirmó ser familiar de la parte demandada.

c) El informe de visita social del trabajo social efectuado por la Asistente Social del Centro de Servicios, el cual por ya encontraras en el expediente, se pone en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso los días 2 **de marzo de 2023 a partir de las las 9:00 a.m. y 23 de marzo de 2023 todo el día, con respecto a este último día la hora de inicio se establecerá en la audiencia del 23 de marzo.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia sin lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

La recepción de la perito se realizará a **partir de las 2:30 pm del día 2 de marzo de 2023;** los testigos deberán estar con disposición de vinculación virtual cuando se los requiera en cualquiera de las mencionadas fechas, so pena de prescindir de los mismos

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para su conexión y para que procedan con la efectivizar la conexión de los testigos: la secretaria del Despacho les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

daap

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5013c27b40ebaf1e4c9aa9ecd0611a9f22e21d5b2b07dacf95b55205f7a52a2b**
Documento generado en 09/12/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica